

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

El Director de la Regional Porce Nus DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante queja ambiental N° SCQ-135-1060-2023 del 12 de Julio de 2023, se denuncia ante la Corporación "Tala de especies nativas en zona de Retiro de fuentes de agua", hechos ocurridos en la vereda El Rayo del Municipio de Santo Domingo.

Que el día 14 de julio 2023, por parte del equipo técnico de la Corporación se llevó a cabo visita con la finalidad de verificar los hechos informados, generándose el informe técnico N° IT-04328-2023 del 18 de julio del 2023, en el cual se observó y concluyó lo siguiente:

"(...) 3. OBSERVACIONES:

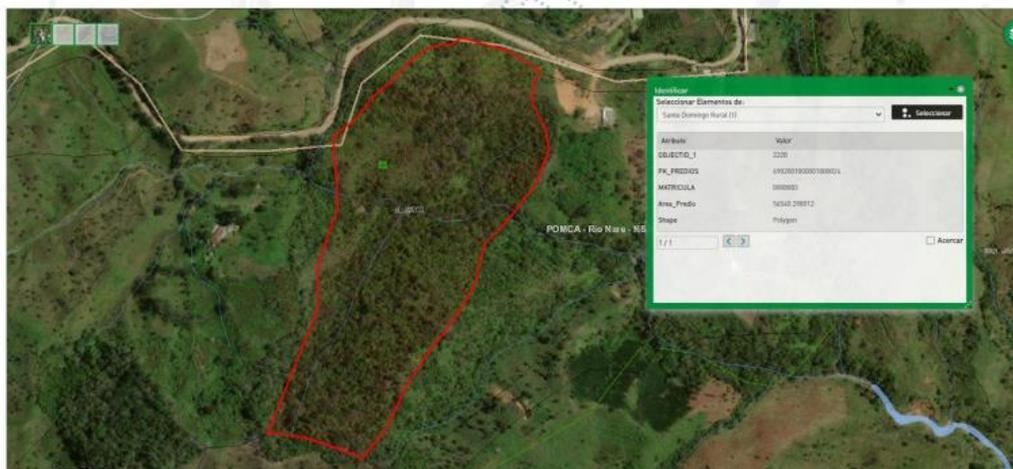


Imagen 2. Tomada del Sistema de Información Geografico- Mapgis. En ella se observa el predio identificado con FMI: 026-08083.

Según lo verificado en el Sistema de Información Geográfico-Mapgis, el predio en referencia, cuenta con un área de 56.540 m², la topografía del terreno se caracteriza por contar con pendientes de medias a altas.

En campo se evidenció, que el predio está dividido por una fuente sin nombre (FSN) que lo cruza en sentido Occidente a Oriente.

En el recorrido de campo se observó lo siguiente:

✓ Entre las coordenadas: -75°6'29.587", 6°28'57.703"; -75°6'29.114", 6°28'57.645"; -75°6'29.703", 6°28'56.705" y -75°6'29.404", 6°28'56.628" se evidenció, una rocería de rastrojo bajo en un área de 300 m², aproximadamente; identificando especies como: Helecho marranero (*Pteridium aquilinum* (L.)).

✓ Al realizar el recorrido por la fuente sin nombre (FSN), se identificó que parte de la rocería, se realizó en zona de protección hídrica; actividad que se llevó a cabo a cero metros de la fuente, en una extensión de 15 metros lineales, aproximadamente (sobre el costado izquierdo del cuerpo de agua).

✓ En el predio no se evidenció, intervención de bosque nativo, las especies que se encuentran en proceso de regeneración pasiva, ubicadas en la zona donde se realizó la rocería, fueron respetadas.

✓ En el sitio se identificaron las siguientes: Yarumos (*Cecropia peltata*), Niquitos (*Cecropia peltata*), Carate (*Vismia baccifera*), Siete Cueros (*Tibouchina lepidota*) y Helecho Zarro (*Cyathea arborea*).



Fotografías 1 y 2. Tomadas por Icardona. Área donde se realizó la rocería de rastrojo bajo- FMI: 026-08083

✓ De acuerdo con las características de la cobertura vegetal y la cronología del predio, verificada mediante Google Earth, a partir el año 2010, se establece como antecedente que el sitio ha sido destinado para actividades agropecuarias.



Imagen 3 Tomada del Google Eart año 2010



Imagen 4. Tomada del Google Eart año 2017

✓ En campo se estableció comunicación de manera personal con el señor Andrés Mauricio Martínez Toro, quien manifestó que él había realizado la rocería, en el predio, con el fin de realizar una huerta de seguridad alimentaria. Según lo informado el señor Martínez, él se encuentra en la zona desde el año 2016.

✓ Verificada la Ventanilla Única de Registro- VUR, se observó que el predio con FMI: 026-08380, a la fecha se encuentra a nombre de la señora Beatriz Hernández Paucar identificada con cédula de ciudadanía número 32.451.577. La cual actúa en calidad de interesada en la presente queja.

Consulta General del Inmueble - Estado Jurídico del Inmueble

Consultar	Propietario	Tipo Identificación	Numero de identificación	Dirección del inmueble	Numero de matrícula inmobiliaria	Referencia Catastral	Departamento	Municipio	Nupre
CONSULTAR ⚠ Ver más	BEATRIZ HERNANDEZ PAUCAR Total: 1 Ver más	CÉDULA CIUDADANÍA	32451577	LOTE NUMERO CUATRO	026-8083	056900001000000180024000000000	ANTIOQUIA	SANTO DOMINGO	

Buscar Inmueble

Imagen 5. Consulta en Ventanilla Unica de Registro-VUR

Referente a los resultados de la consulta de los determinantes ambientales del predio identificado con FMI:026-08380 en el Geo-portal Interno de Cornare, sobre las capas de intersección del SIRAP y dentro de la capa de zonificación Ambiental-POMCAS se puede identificar que el predio, no cuenta con usos restringidos ni declarado con actividades específicas para la reforestación o Protección de recursos naturales.

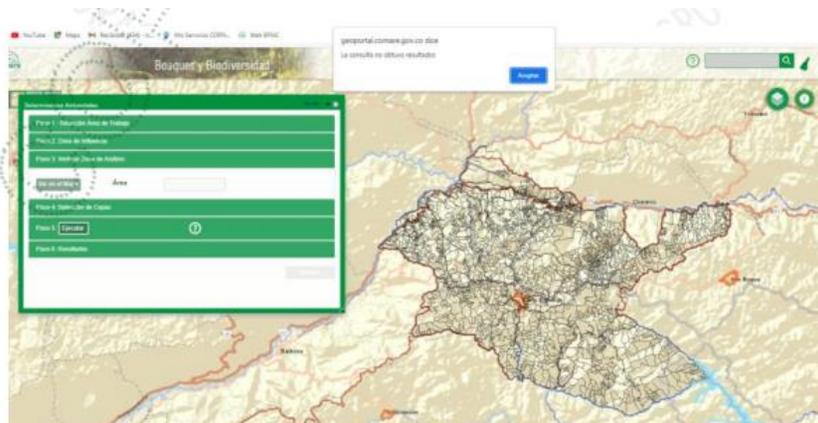


Imagen 6. Tomada del Sistema de Información Geográfico- Maggis. Determinantes Ambientales (FMI: 026-08380)

CONCLUSIONES

✓ En el predio identificado con FMI: 026-08380, se realizó una rocería de rastrojo bajo, en un área de 300 m²; afectando especies como: Helecho marranero (*Pteridium aquilinum* (L.)). Parte de la actividad, se ejecutó a cero metros de una fuente sin nombre que discurre al interior del predio, interviniendo zona de protección del cuerpo de agua, en un área de 15 metros lineales (sobre el costado izquierdo del cuerpo de agua).

✓ En el sitio no se identificó tala de bosque nativo, las especies que se encontraban en proceso de regeneración pasiva, dentro del área intervenida, fueron respetadas.

✓ Según la cronología del predio (026-08380), realizada en Google Earth a partir del año 2010, se identifica que el mismo, ha estado destinado a actividades agropecuarias.

✓ Conforme a la información recolectada en campo, el responsable de la actividad (rocería) es el señor Andrés Mauricio Martínez Toro identificado con cédula de ciudadanía número 1.110.525.779, quien puede ser localizado en la línea celular 317 042 5201.

✓ Verificada la Ventanilla Única de Registro- VUR, el predio con FMI: 026-08380, es de propiedad de la señora Beatriz Hernández Paucar, identificada con cédula de ciudadanía número 32.451.577.

✓ Según lo consultado en el Geoportal Interno de Cornare, sobre los determinantes ambientales; el predio en referencia, no cuenta con usos restringidos, ni declarado con actividades específicas para la reforestación o Protección de recursos naturales (...)"

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su

conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: “El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

1. Amonestación escrita.
2. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
3. Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
4. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico N° IT-04012-2023 del 07 de julio del 2023, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: “Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del

principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de suspensión inmediata, al señor ANDRÉS MAURICIO MARTINEZ TORO.

PRUEBAS

- Queja N° SCQ-135-1060-2023 del 12 de Julio de 2023
- Informe técnico de queja N° IT-04328-2023 del 18 de julio del 2023

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA de las actividades de rocería de rastrojo bajo en el predio identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria N° 026-08380, ubicado en la vereda El Rayo del Municipio de Santo Domingo, hechos evidenciados por la Corporación el día 14 de julio de 2023, y plasmado en el informe técnico N° IT-04328-2023 del 18 de julio del 2023; la anterior medida se impone al señor **ANDRÉS MAURICIO MARTINEZ TORO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.110.525.779.

PARAGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARAGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARAGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARAGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTICULO SEGUNDO: REQUERIR a los señores **ANDRÉS MAURICIO MARTINEZ TORO**, en calidad de responsable de las actividades de rocería y **BEATRIZ HERNÁNDEZ PAUCAR**, en calidad de propietaria del predio intervenido; para que acojan los retiros a la fuente sin nombre (FSN) que discurre por medio del predio, definidos en el Acuerdo 251 de 2011 de Cornare; que, para este caso correspondientes a 10 metros a lado y lado del cauce, se debe permitir la regeneración natural de la Ronda hídrica.

ARTÍCULO TERCERO: REMITIR copia del informe técnico de queja N° IT-04328-2023 del 18 de julio del 2023 a la señora **BEATRIZ HERNÁNDEZ PAUCAR**, al correo electrónico: beatrizhpaucar@gmail.com, en calidad de propietaria del predio intervenido y a la **INSPECCIÓN DE POLICIA DEL MUNICIPIO DE SANTO DOMINGO**, para su conocimiento y acciones a que haya lugar.



ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR al equipo técnico de la Regional Porce Nus, realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva, con la finalidad de verificar el cumplimiento a los requerimientos formulados.

ARTICULO QUINTO: ORDENAR a LA OFICINA DE GESTIÓN DOCUMENTAL la apertura de un nuevo Expediente ambiental, en el cual reposará cada una de las diligencias y actuaciones que surtan con ocasión a la queja N° SCQ-135-1060-2023 del 12 de julio del 2023.

ARTICULO SEXTO: NOTIFICAR el presente Acto administrativo al señor **ANDRÉS MAURICIO MARTINEZ TORO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.110.525.779, entregando copia íntegra del Informe Técnico de Queja N° IT-04328-2023 del 18 de julio del 2023.

ARTICULO SEPTIMO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTICULO OCTAVO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÓSCAR ENRIQUE MARTÍNEZ MORENO
Director Regional Porce Nus

Expediente: SCQ-135-1060-2023
Fecha: 19/07/2023
Proyectó: Paola A. Gómez
Técnico: Lina Cardona / Orlando Vargas

